



# CONSULTA, QUE SE HAZE

POR PARTE DE LOS CURAS DE LAS IGLE-  
sias Parroquiales de Sevilla en el pleyto, que les han  
puesto los Sacristanes mayores de dichas Iglesias  
sobre pretender, que han de estar obligados los  
Curas â darles la tercera parte de lo, que los  
Fieles ofrecen en Baptismos, y Velaciones.



I. EL AÑO DE 1572.  
tuvo principio el pleyto  
entre partes, de la vna  
la Vniversidad de Bene-  
ficiados propios de Se-  
villa, y de la otra los Cu-  
ras de Sevilla, â quienes  
defendieron los Señores  
Arzobispos de ella, sobre pretender los Beneficiados  
ser suyas todas las ofrendas de Baptismos, y Velacio-  
nes: Y despues de ganadas en la Rota dos decisiones  
â favor de los Curas, siendo Auditor de la causa Pam-  
philio, vna â 29. de Abril de 1613. y otra â 21 de Ju-  
nio de dicho año, que vna, y otra las trae Farinacio

tom. 1. dec. 480. y 511. al año de 1622. Siendo Auditor, y conociendo de esta causa D. Balthasar Sebastian Navarro, diò la tercera sentencia, en que mandò despachar mandamiento de manutencion, por el qual se mantuvieron los Cùras en la percepcion de las ofrendas de Baptismos, y Velaciones. La decision de Navarro la trae Ludovico Posthio *post. tract. de manuteneñdo.* y es la decis. 166.

2. Con efecto à 6. de Marzo de 1623. se despachò, y relaxò el dicho mandamiento de manutencion por el mismo Auditor Navarro ( el qual sièdo preciso, se manifestarà ) y dize: *De Dominorū Coadiutorū nostrorum consilio, pariter & assensu, sine præiudicio caterarum oblationum, seu iurium quorumcumque mandatum de manuteneñdo in possessione percipiendi Arbas, Candelas, Caputiū, seu v-nivelas, ac pecunias, quæ ratione, & respectu administrationis Sacramentorum dantur, seu offeruntur, tantum dicto Illustris. & Reverendis. Dño. Archiepiscopo Hispalensi, & Curatis dictæ Civitatis, & Diœcesis decernendum, & relaxandum duximus, prout decernimus, atque concedimus, & relaxamus, prædictosque Illustris. & Reverendis. Dñum. Archiepiscopum, & Curatos super præmissis manutenedos fore, & esse volumus, prout manuteneri mandamus, & manutinemus per presentes.* Hasta aqui el mandamiento de manutencion.

3. Por este derecho particular en esta Ciudad, y Arzobispado quedaron las oblaciones de Baptismos, y Velaciones propias de aquellos Sacerdotes, que ad-  
mi-

ministran los Sacramentos; y no de los Sacerdotes Beneficiados, aunque son Clerigos Parroquiales, y titulados en sus Iglesias.

4. Lo mismo tenia antes dispuesto el Derecho Canonico cap. 13. *Quia Sacerdotes.* 10. *quest.* 1. Y assi lo resuelve el Angélico Doctor 2. 2. *quest.* 86. ar. 2. donde pregunta: *Vtrum solis Sacerdotibus debeantur oblationes?* A quien siguen Soto, de *Iustitia, & iure.* lib. 9. art. 2. y los PP. Salmant. tom. 5. tract. 23. de tertio Decalogi præcepto cap. 3. punct. 2. num. 18. y otros muchos.

5. Estando â favor de los Curas assi la asistencia del derecho comun, como del derecho particular, aora los Sacristanes mayores de las Parroquiales de Sevilla han demandado â los Curas sobre la propiedad de las dichas ofrendas, pretendiendo, que el Señor Provisor declare que los Curas les deven dar la tercera parte de los mrs. que los Fieles dan, û ofrecen en la administracion de los Baptismos, y Velaciones. Esto supuesto, se pregunta, si es justa la defensa, que los Curas hazen â esta demanda? Y parece que si, por las siguientes consideraciones.

6. Lo 1. Porque el Vicario de la cura de Almas deve tener alguna cierta porcion, que sea congrua de su manutencion. Concil. Trident. ses. 6. cap. 2. & ses. 7. cap. 5. & 7. Los Curas de esta Ciudad son Vicarios del Sr. Arzobispo, luego deven tener alguna cierta

ta porcion para mantenerse. Y que sea propria suya, no ay otra que las ofrendas de Baptismos, y Velaciones en esta Ciudad, ni los Señores Arzobispos les dan cosa alguna para mantenerse (sin disputar aora si cumplen, ô no con lo que deven) luego estas ofrendas son de los Curas, y justamente las defienden.

7. Lo 2. En el juycio contradictorio con los Beneficiados se declarò, que dichas ofrendas pertenecian *tantùm Curatis*. Luego pertenecen â los Curas; y no â otros distintos de ellos. Luego afsi como no pertenecen â los Beneficiados, *potiori iure* ni â los Sacristanes.

8. Lo 3. y es confirmacion de lo antecedente: Afsi como està declarado por la Rota, que los Beneficiados son Economos de sus Iglesias, afsi por la misma Rota al año de 1638. *coram Carrillo* està declarado, que los Sacristanes son sirvientes de las Iglesias, al modo, que lo es vn sirviente en vna casa particular: No consiguió el Economo hazer proprias las ofrendas, de que hablamos, porque se aplicaron al Cura, luego con mayor razon no deve conseguir el Sacristan sirviente propiedad en las dichas ofrendas.

9. Lo 4. Las ofrendas, de que hablamos, se dan *rationè administrationis Sacramentorum*. Afsi se determina en la decission de Navarro, ya citada, es afsi que los Sacristanes por su oficio no administran, ni pueden, los Sacramentos, luego no tienen, ni pueden tener derecho â las Sacramentales ofrendas de Baptis-

mos, y Velaciones.

10. Confirmase lo dicho : Los legos son incapazes de la percepcion de ofrendas, porq̃ son incapazes del derecho espiritual, en q̃ se funda poder percebir-las : Es afsi que por la Synodal de Sevilla se admiten legos â las Sacristias mayores, y actualmente los mas de los de Sevilla son casados, y algunos de ellos bigamos, luego son incapazes de percebir dichas ofrendas Sacramentales.

11. Lo 5. En los funerales ay ofrenda, que percibe el Beneficiado, afsi como en los Baptismos, y Velaciones ay ofrendas, que percibe el Cura : Es cierto, que el Sacristan no percibe cosa alguna de la ofrenda funeral, si solo el Beneficiado, y no otro, luego el Sacristan no deve percebir cosa alguna de la ofrenda Sacramental, sino solo el Cura, que administra los Sacramentos. Por estas, y otras razones, q̃ se omiten, por no dilatar la consulta, parece, que los Curas de Sevilla justamente defienden la demanda, conque los Sacristanes los quieren molestar. Se supplica â los Señores, que este papel leyeren, den sobre su contenido su censura.

*PARECER, QUE SOBRE ESTA CONSULTA diò el Colegio Mayor, y Universidad de Santa MARIA de JESVS de Sevilla.*

**A** Viendo visto la consulta supra escripta, que por parte de los Curas de las Iglesias Parroquiales de Sevilla se nos haze, respondemos, que los fundamentos, que trae adjuntos, y tantos, y tan graves pareceres, con que viene ilustrada, convencen plenamente ser muy justificada la defensa, que dichos Curas pretenden hazer contra la demanda de los Sacristanes mayores, que en dicha Consulta se menciona, para mantenerse en la possession, en que estàn, que segun se reconoce de la propuesta hecha, siempre ha sido pacifica, y nunca inquietada por los, que aora la perturban. Reflexa, que aun sola, era muy suficiente para la seguridad de conciencia, de que se pregunta, como en las resoluciones antecedentes queda anotado, y clarissimamente se colige de la Escripura Sagrada al cap. xi. del libro de los Juezes vers. 12. y siguientes hasta el 27. inclusivè, que contiene estas palabras: *Quare tãta tẽpore nihil super hac repetitione tẽstastis? Igitur non ego pecco in te; sed tu contra me malè agis, indicens mihi bella non iusta.* Con cuyas palabras Jepte, juez de los Itraelitas calificò de injustos à sus enemigos, porque pretendian derecho à tierras, que por el tiempo de 300. años avia posseido el Pueblo de Israel sin con-



tradición alguna fuya. En este Colegio Mayor de Sta. MARIA de JESVS, Vniversidad de Sevilla. En 26. de Marzo de 1720. años. Dr. D. Lucas Velez Moro y Barroso. Dr. D. Bartolome Gregorio Trifancho. Dr. D. Joseph Carlos Tello de Eslava. Dr. D. Juan de Godoy y Tena.

PARECER DEL COLEGIO DE EL  
Señor S. Basilio.

Por parte de los Señores Curas de las Iglesias Parroquiales de esta Ciudad se nos ha consultado *Utrum pùedan en conciencia defenderse de los Sacristanes mayores, ò Sochantres de dichas Iglesias, sobre pretender estos tener derecho à la tercera parte en las oblaçiones, que los Fieles ofrecen por la administracion de los Sacramentos, Baptismos, y Velaciones?* Y vistos los fundamentos tan firmes, y sólidos, que la misma Consulta expressamente alega, las razones de Derecho, y Synodal de este Arzobispado, con la comun de los Summistas: Dezimos, que no solo es justificadissima la defensa, que hazen los Señores Curas para la manutencion de su derecho, y lo que por este les es devido à su oficio, sino que en cierto modo es necessaria dicha defensa, para que en adelante no aleguen derecho los que nunca lo han tenido; sino quando mas vna mera gracia, que por via de limosna se les aya permitido. Así lo sentimos,  
fal-

salvo meliori, &c. En este Colegio de N. P. S. Basilio Magno de Sevilla â los 27. dias del mes de Enero de 1720. años. Mro. D. Lorenzo de Salzedo. *Abbad.* D. Francisco Ambrosio de Espejo. *Reg.* D. Francisco de Barrios. *Lect. de Prim.* D. Juan Donayre Montoro. *Lect. de Visp.* D. Eugenio Gonzalez. *Lect. de Art.*

*RESPUESTA DEL REAL CONVENTO de S. Pablo de Sevilla â la supra propuesta Consulta de los Señores Curas de dicha Ciudad cerca de los Sacristanes mayores, sobre su pretension â las oblaciones.*

**V**ista dicha Consulta, y la solidez de sus fundamentos cõ la calificadissima aprobaciõ de tan autorizados Mros. â favor del justo *ius* de los Señores Curas, desde luego confessamos, *q̃ in re tan iusta nulla est consultatio.* Porque es expressa sentencia de N. Angèlico Mro. S. Thomas 2. 2. quæst. 86. art. 2. y de todos sus Commentadores, *ibi.* Porque la pretension de dichos Sacristanes ( que oy por la mayor parte, ô en el todo, son legos, y aun casados los mas, y algunos bigamos ) la anathematiza el Papa Calixto in 10. q. 1. cap. *Sanctorum Patrum.* Tambien porque contra dicha injusta pretension exclamò con gran acrimonia el Doctor Maximo S. Geronymo in ep. *ad Damasum,* para que el SS. Papa la exterminasse de la Catholica Iglesia con anathema: *Qua fronte presumunt laici oblationes*



nes, quas pro peccatis suis offerunt Christiani, vel ipsi comedere, vel aliis concedere, cum ipsi non debeant ex officio suo pro Populo orare? Ob hoc, Papa gloriose, mittere te oportet illos presumptores in excommunicationem perpetuam: Ut & ceteri metum habeant, & amplius hæc in Ecclesia non fiant. Cuya Santissima admonicion executò S. Damaso, como consta in 10. *quest.* 1. citado de N. Angèlico Doctor *vbi supra in corpore articuli.*

De lo dicho deducimos la cõclusion cierta de que â los Señores Curas les es, no solo licita; sino devida la defensa en el caso, que se nos consulta. *Pruebase:* Porque â dichos Sacristanes en virtud de dichas prohibiciones Apostolicas *sub anathemate* les es su pretension, no solo illicita; sino devida en conciencia su deposicion: Luego â contrario, â los Señores Curas les es licita, y devida en conciencia la dicha defensa. La consecuencia se infiere clara: Porque dicha prohibicion Apostolica, que *directè* es *contra laicos*, es tambien tacito mandato indirecto, que obliga â los Parrocos â la defensa justa *contra laicos, nè incidant in laqueum Diaboli: ergo, &c.*

Sentimos lo mismo, aunque los Sacristanes sean Ecclesiasticos. Lo 1. Porque todos, de qualquier estado, que sean, tienen mas crecida congrua, que los Señores Curas: Porque perciben salarios de las Fàbricas, por la asistencia â visperas, y Missa de Tercia, de los entierros mayor porcion, que 2. y 3. Beneficiados, y

de los aniversarios lo mismo, de fiestas mensales, y octavas, y de otras particulares, de semana Santa, y en las procesiones perciben crecidos derechos, ô aprovechamientos, de Missas de Viernes, Sabados, y Lunes del año, y de Missas cantadas votivas, de Missas cantadas de Hermandades, y de Hospitales, de las Missas de tabla. â cargo de las Fàbricas perciben considerables porciones: Por fin, de Hermitas, ô Capillas, *sitas intra limites* de las Parroquias, perciben de quanto en ellas se canta.

Pero los Señores Curas por razon de su oficio no tiené mas, q̄ las oblaciones ordinarias de Baptismos, Desposorios, y Velaciones, sinq̄ por Synodo se les cõsigne rêta alguna fija para su decéte sustentaciõ: Y por consiguiente, no tienen mas congrua por su laborioso ministerio, que la dicha adventicia, que calculada con la de los Sacristanes, se hallarà que la de los Señores Curas es inferior: Luego â estos no solo les es licita la defensa; sino devida, porque la hoz de la codicia opuesta no siegue la mies agena, como se infiere de querer assistir solo â dichos Santos Sacramentos, donde ay utilidad; y no â los del Sagrado Viatico, y de Extrema-uncion, donde no la ay.

Sea confirmacion de lo dicho la sentença de N. Angèlico Dr. *vbi supra in corp. art.* y de N. Sapientissimo Mro. Soto, *de Iustitia, & iure. lib. 9. quest. 4.* donde cita al Papa Innocencio III. canon. *Secundum*

*Apostolum.* Por la misma, que afirma que la congrua sustentacion de los Parrocos es *de iure Divino, & naturali*, segun lo de Christo por S. Lucas 10. *Dignus est operarius mercede sua.* Y lo de S. Pablo 1. *ad Corinth. 9.* que alega N. Angélico Mro. *ibidem in corp. art. Qui Altari deserviunt, cum Altari participant.* Y lo del mismo Apostol *ibi*, que cita el Sapiéntissimo Soto, è Innocencio III. *Nemo suis stipendiis militavit unquam.* Luego si ni los Señores Arzobispos por sí, ô por sus Synodos señalan renta fija para la congrua decente sustentacion de sus Thenientes, los Señores Curas, les son devidas *ex predicto utroque iure* las dichas oblaciones *in integrum* para dicho fin. Luego les es no solo licita; sino obligatoria la defensa del *ius*, que les toca. Porque siendo, como son, mas crecidos los emolumentos de los Sacristanes mayores, y no siendo practica de esta Iglesia Matriz Patriarcal ( â cuya pauta se deven arreglar las Parroquiales ) que dichos Sacristanes, aunque sean Ecclesiasticos, participen la mas minima *quota* de dichas oblaciones. Luego los Señores Curas estàn obligados â la defensa de su *ius*; y no tolerar que dicha irracional pernicioso codicia en contrario introduzga el torpe abuso, y corruptela *contra ius Divinum, & naturale.* Por cuyo injusto atentado, gravemente reprehensible, es digna de deposicion del emplèõ la pretension en contrario. Assi lo sentimos, *salvo, &c.* en dicho Real Convento en doze de Diziembre de mil.

setecientos y diez y nueve años. Fr. Bartholome de Villavicencio. Mro. y Prior. Fr. Juan Ruiz. Mro. Fr. Pedro de Pineda. Mro. Fr. Andres Vela. Mro. Fr. Thomas de Rueda. Mro. Fr. Juan de Flores. Mro.

PARECER DE EL COLEGIO Mayor de S. Thomas de Sevilla, de el Sagrado Orden de Predicadores.

**A** Viendo visto la Consulta, que se nos haze por parte de los Señores Curas de esta Ciudad de Sevilla, y los derechos, que en ella se representan con los gravísimos, doctos, y bien fundados pareceres, con que los dos propuestos dubios están resueltos, y tan altamente ponderado el *ius*, que â los dichos Señores Curas asiste, siguiendo la doctrina de N. Angélico Mro. en la 2. 2. *quest.* 86. *art.* 2. con toda su Escuela, y especialmente Soto, *de iustitia, & iure lib.* 9. *quest.* 3. *art.* 2. y los Sapientísimos Salmanticenses *tom.* 5. *tract.* 23. *de 3. precept. Decalogi cap.* 3. *punct.* 2. *numero* 18. Nos ha parecido ser muy justa la defensa, que dichos Señores hazen de su derecho, pues no teniendo los Vicarios Parroquiales, que son los Curas, en esta Ciudad, y Arzobispado otra congrua señalada por los Señores Arzobispos, como dispuso el Santo Concilio de Trento, y determinò el Santo Pio V. y afirma el Cardenal de Luca *in anno-*

*tationibus ad Concilium Tridentinum discursu 9. numer. 7.* y aunque la tuvieran, y percibieran, supone el de Luca en el lugar citado, que todas las ofrendas, y obven-  
 ciones contingentes, y voluntarias son propias de dichos Curas, ô Vicarios Parroquiales: *In ea tamen ( id est congrua ) non computatis, quæ ratione merè personalis laboris habentur, sive quæ ex merè voluntaria accidentalî devotione obveniant.* Y mas teniendo immemorial possession los Señores Curas de percibir dichas ofrendas sin contradiccion. Y en la que hizieron los Señores Beneficiados, tener executoriado â dichas ofrendas de Baptismos, y Velaciones su derecho, el qual siendo de possession de 100. años, es bastante, y si es de possession immemorial, es irrefragable, dize el Cardenal de Luca en su Miscelanea Ecclesiastica, *discurs. 35. n. 11.* Y aunque se huviera introducido alguna mala costumbre, en que los Señores Sacristanes mayores tuvieran parte determinada en dichas ofrendas, no derogaba, ni devia obstar â el derecho de los Curas, añade Riccio, *in Praxi part. 4. resol. 265. num. 5.* â quien cita, y sigue Barbosa *de Potestate Parochi part. 3. cap. 24. num. 6.* *Nec aliquam in hoc consuetudinem esse admittendam, resolvit Riccius.* Y assi suponiendo les assiste â los Señores Curas tan bien fundado derecho, segun està dispuesto leg. 1. C. *Vnde vi: Rectè defendere sine vitio, & inculpate tutelæ moderamine, illatam vim propulsare licet,* somos de parecer pueden licita, y justamen-



te defenderlo. Conque queda respondido à el dubio de el 5. num. de la Consulta.

En el 2. punto, que en el num. 11. se consulta, somos de parecer estar los Señores Curas à la defensa de el *ius* concedido, adquirido por sus officios, obligados, y que no pueden ceder, aunque quieran, su derecho: Pues como no es proprio personal suyo; sino de el officio de Cura, no està en su voluntad el renunciarlo; y antes encargará su conciencia en no defenderlo, por el agravio, que à sus successores, de su omision puede seguirseles. Y assi por esto, como por el decreto à su favor de el Sr. S. Damaso, que cita N. Angèlico Dr. S. Thomas en el cuerpo de el articulo 2. arriba citado, que, por no dilatarnos, no referimos, y las muchas, y gravissimas razones tan doctamente ponderadas, assi en la Consulta, como en tan authorizados pareceres, que la resuelven, es nuestro parecer (salvo, &c.) pueden, y deven los Señores Curas defenderse de la demanda puesta. Assi lo sentimos en este Colegio Mayor de Santo Thomas de Sevilla en 13. de Marzo de 1720. años.

Fr. Joseph de Leon. Mro. y Rector. Fr. Diego Barba. Mro. Fr. Juan Ponze. Mro. Fr. Francisco Polo. Present. Fr. Gregorio de Ortega. Fr. Joseph de Muñana. Fr. Joseph Cortès. Fr. Pedro Hidalgo. Lect. de Prim. Fr. Sebastian de Olivares. Lect. de Viss. Fr. Salvador de Alcalà. Lect. de Moral.



PARECER DEL CONVENTO DE  
el Sr. S. Francisco, Casa grande de Sevilla.

Vista la Consulta, que por parte de los Señores Curas de las Iglesias Parróquiales de esta Ciudad de Sevilla se nos propone en orden, â que demos nuestro parecer, si proceden con seguridad de conciencia en la defensa del pleyto, que siguen los Señores Sacristanes mayores de dichas Iglesias, los quales pretenden que los Sres. Curas han de estar obligados â darles la tercia parte de lo que los Fieles ofrecen en los Baptismos, y Velaciones, dezimos: Que estando precisamente â los terminos de la Consulta, y sin atencion, ni consideracion â otro algun respecto, atenta la probabilidad de las razones, y alegatos, que â favor de los Sres. Curas en dicha Consulta se refieren, y los pareceres tan doctos de tantos Padres Mros. que con tanta profundidad, y sutileza la corroboran, somos de sentir que los dichos Sres. Curas pueden con seguridad de conciencia proceder en dicha defensa. Asi lo sentimos, *salvo, &c.* En este Convento de N. S. P. S. Francisco, Casa grande de Sevilla en 15. dias del mes de Enero de 1720. años. Fr. Rodrigo Manuel Garcia. Lect. Jubil. y Reg. Fr. Balthasar Montalbo. Lect. de Prim. Fr. Agustin Perez. Lect. de Theologia Fr. Diego Ortiz. Lect. de Philos. Fr. Manuel Geronymo de Castilla. Lect. de Philos. y Mro. de Estud.

**PARECER DEL COLEGIO DE EL**  
*Serafico Doctor S. Buenaventura.*

**V**ista la Consulta, que se propone al fin del num. 5. dezimos: Que ceñidos â los precisos terminos de la pregunta, y cõsiderados absolutamẽte los alegatos, en que funda la resolucion afirmativa, es justa la defensa por parte de los Sres. Curas; mas extendiendola â los terminos de nuestra reflexion, no aseguramos por esta parte la difinitiva sentencia, por no constarnos los alegatos de la parte opuesta, que tendrâ presentes el Sr. Juez, ante quien se sigue el litigio. Así lo sentimos en este Colegio del S. Dr. S. Buenaventura de Sevilla en 24. de Octubre de 1719. años.

*Fr. Juan de Castro. Lect. Jubil. y Reg. Fr. Juan de Galvez. Lect. y Guard. Fr. Juan Ressa. Lect. de Visp. Fr. Juan Pablo de Carmona. Lect. de Terc. Fr. Fernando Puche y Cardona. Lect. de Theolog.*

**PARECER DEL CONVENTO DE**  
*el Sr. S. Antonio.*

**L**Eida la Consulta antecedente, en que, como consta del num. 5. de ella, lo que formalmente se pregunta es: Si justamente pueden hazer la defensa los Sres. Curas de la Ciudad de Sevilla â la pretension de los Sacristanes mayores sobre la demanda,  
 de

de que se les deve dar la tercera parte de los mrs. que los Fieles dan en la administracion de los Baptismos, y Velaciones, respondemos: Conformandonos con los pareceres de los Padres Mros. de *supra*, que licitamente se pueden defender los Sres. Curas, y nos persuadimos, que seràn oidos del Señor Provisor.

Lo vno, porque en la Synodal de este Arzobispado no se les señala à los Sacristanes parte alguna en las oblaciones de Baptismos, y Velaciones: Lo otro, por que los Sres. Curas estàn en possession de perceber lo que liberalmente ofrecen los Fieles en Baptismos, y Velaciones, y es menester gran razon, para averlos de quitar de esta possession tan antigua: Lo otro, porque los Curatos de Sevilla son tan cortos, que con discreto acuerdo las Synodales les dexaron esos quatro mrs. que les dan en los Baptismos, y Velaciones: Y por tâto determinando el Synodo lo que devèn perceber los Sacristanes en otras funciones, y exercicios, en los Baptismos, y Velaciones no señala cosa alguna. Y assi no solamente pueden, sino deven defenderse los Sres. Curas, para que los conserven en la possession, que gozã, & c. Assi lo sentimos en este Convento del Sr. S. Antonio de Padua de la Ciudad de Sevilla en 21. de Octubre de 1719.

Fr. Bartholome Vejarano. Lect. Jubil. Fr. Juan Cabrera.  
Lect. de Prim. Fr. Francisco Benitez. Lect. de Theolog.  
Fr. Juan Aversa. Lect. de Visp.

*PARECER DEL CONVENTO DE LOS  
Reverendísimos Padres Terceros.*

**E**N vista de la precedente Consulta, que al número 5. de la Segunda plana inquiere: Si en conciencia puedan los Sres. Curas de esta Ciudad de Sevilla oponerse á la demanda, que les han puesto los Sres. Sacristanes mayores, pretendiendo, se les de tercera parte de las oblaciones, que hazen los Fieles, quando se les administran Baptismos, y Velaciones? Y consideradas como eficazes las alegadas razones de dicha Consulta, desde el mismo número 5. hasta el último, y los pareceres antecedentes, dados por los Reverendísimos PP. Mros. que autorizan la resolución con sus señalados nombres, dezimos: *Que* nos conformamos con su sentir: Afirmando, pueden justamente los Sres. Curas de esta dicha Ciudad defender su notorio derecho, denegando á los Sres. Sacristanes mayores la tercera parte de ofrendas, que en Baptismos, y Velaciones solicitan tener: Por quanto la Constitucion Synodál claramente da á entender, no deverseles conferir dicha tercera parte; pues en las Synodales impressas el año de 1609. (últimas de que nos consta) á el folio 145. primera plana, paragrafo penultimo, tratando de las Velaciones, dize la Constitucion: *Item, por qualquier Velacion de Novios (hecha en hora competente.) llevar àn los dichos Clerigos Parroquiales (que se entiende de los Sres.*

Curas) de sus derechos ocho reales, sin las Arras; y si se velaren con oro, llevarán por ellas treze rls. y si con plata ocho rls. y si con menudos; todos. Y añade por vltimo, sin regular tercera parte, ni alterar el estipendio, sea la Velacion hecha con plata, ô con oro: *Y el Sacristan llevará dos rls. y medio.* De dõde expressaméte se deduce, no deverseles â los Sres. Sacristanes mayores en las Velaciones tercera parte; y mucho menos en la administracion de los Baptismos: Pues ni el Synodo señala aqui derechos algunos, ni lo tiené â lo que quisiere ofrecer el Padrino por la administracion de este Sacramento. Y mas, quando en principios generales estàn excluidos, por razon de legos, del derecho â estas Eclesiasticas oblaciones, diziendo Fagundez in 5. Præcept. Decalogi lib. 4. cap. 2. num. marg. 2. *Nunquam laici ius acquirere possunt in oblationes.* Al qual siguen Azor, Rebuffo, y otros Doctores, ex cap. *Hanc consuetudinem*, 1. quæst. 1. Porq̃ las tales oblaciones *sunt de iure Parochiali*, ex cap. *Quia Sacerdotes* 13. ex cap. *Sanctorum*, 14. 10. quæst. 1. ex leg. *Regia Castellæ*, tit. 19. part. 1. en que se fundâ Authores gravissimos, que defienden este derecho, como proprio del Parroco; sin que baste costumbre en contrario, como resuelve Riccio in praxi p. 4. resol. 265. n. 5. citado de Barboza, de Potest. Par. p. 3. c. 24. num. 6. por las siguientes palabras, dignas de toda nota: *Laicos non debere recipere â Clericis oblationes; nec aliquam in hoc consuetudinem esse admittendam, resolvit Ric-*



*cius, & c.* Por todas las quales, y otras muchísimas razones, que hazen probabilísimo el absoluto derecho de los Señores Curas â las susodichas ofrendas, afirmamos, que sobre denegarles dicha tercera parte, no deven en el fuero de la conciencia tener el menor escrupulo, para solicitar (en el Tribunal, que les compete) la declaracion de su justicia. Este es nuestro parecer, *Salvo meliori, & c.* Y lo firmamos en este Convento de Nra. Señora de Consolacion de Religiosos Terceros de N. S. P. S. Francisco de esta Ciudad de Sevilla en 13. dias del mes de Noviembre de 1719. años.

*Mro. Fr. Andres Cavallos. Min. Mro. Fr. Pedro Gonzales de Sossa. Exam. Synodal. Mro. Fr. Sebastian Romero. Lect. Jubil. y Calificad. del Santo Oficio. Fr. Eugenio de Valdivia y Quilez. Lect. Jubil. y Reg. de Estud. Fr. Manuel de Vargas Ponze de Leon. Lect. Jubil. Fr. Geronymo Rendon. Lect. de Prim.*

**RESPUESTA DEL CONVENTO, Casa grande de N. P. S. Augustin â la propuesta Consulta.**

**E**Stando â los terminos precisos de esta Consulta, como consta de los numeros 5. y 11. sobre si es justa la defensa, que hazen los Sres. Curas â la demanda, en que les molestan los Sacristanes, pretendiendo sean obligados â darles la tercera parte de lo que los Fieles ofrecen en los Baptismos, y Velaciones, estrañamos el que sujetos tan condecorados, y doctos,



como exornan el Venerable, y Respetoso Congreso de los Sres. Curas de esta Ciudad, ayan tenido motivo para semejante duda, y vistos los fundamentos de la Consulta, sentimos, que no solo es justa dicha defensa, que es lo que vnicamente se pregunta, antes si juzgamos, que deven en conciencia seguir el pleyto hasta su vltima decission, y escrupulizar en la omision de qualquiera diligencia, que â dicho fin pueda conducir; assi porque se representa injusta la pretension de la otra parte, como porque dicha defensa se haze no solo para los presentes, sino para los venideros, en cuya atencion no deve aver negligencia por las partes presentes, que perjudiquen â el todo, como devemos entender lo hizieron los Sres. Curas pasados contra la Vniversidad de Beneficiados en el punto expressado â el principio de esta Consulta; y porque en el punto presente no pueden los Sres. Curas ser arbitros para ceder en algo, como ningun Eclesiastico lo es, para extrañarse del proprio, y sujetarse â otro fuero. Este es nuestro parecer, y en quanto â el nos conformamos con los dictámenes de los RR. PP. MM. que veneramos. En este Real Convento Casa grande de N. P. S. Augustin *extra muros* de Sevilla â 18 dias del mes de Diziembre de 1719. años. Mro. Fr. Joseph Borrego. Prior. Mro. Fr. Francisco de Espinosa. Mro. Fr. Andres de la Cuesta. Mro. Fr. Francisco Ruiz. Fr. Joseph Moreno. Lect. Jubil. Fr. Diego de Velasco. Lect. de

de Prim. Fr. Manuel de Alcoba. Regente de los Estudios.  
Fr. Balthasar Diez. Lect. de Tercia. Fr. Martin de los  
Reyes. Lect. de Visp. Fr. Augustin de Arana. Lect. de  
Theolog. y Mro. de Estudiantes. Fr. Juan Hidalgo. Lect.  
de Artes.

PARECER DEL COLEGIO DE SE-  
ñor San Acaſio.

**A** Viendo visto eſta Conſulta, y pareceres adjun-  
tos, eſtraño ſea por parte de los Sres. Curas, en  
quienes reſide el derecho de oblaciones, no ſolo por  
razon de congrua ſuſtentacion, ſino *ratione ordinis*, en  
que ſe funda la adminiſtracion de Sacramentos, claro  
derecho, natural, y Divino, que *in utroque foro* es in-  
ventilable; ſi fueſſe de parte de los Señores Sacriſtanes,  
le reſponderiamos, quan eſcrupuloſo, y contra razon,  
y conciencia era ſolicitar con derecho parte â las o-  
blaciones; pues ſiendo todos los mas caſados, y ſecula-  
res, por ſu miſma pretenſion eſtân incurſos en cenſu-  
ras â *jure*, declaradas en el Concilio Niceno, como  
conſta del cap. *Hanc* 15. in 10. q. 1. y los anteceden-  
tes de S. Geronymo, y proponiendo S. Damaso Papa  
en el Concilio lo irracional de ſolicitar ſeculares las  
oblaciones, q̄ tocan al Parroco, y Ecleſiaſtico, por ra-  
zon del orden, y ministerio en la adminiſtracion de  
Sacramentos; *Sub anathematis vinculo ſit colligatus, & con-*  
*dem.*

*demnatus, responderunt omnes: fiat, fiat.* Y esta opinion es la seguida de Canonistas, supónela Barbosa in Past. part. 3. alleg. 50. n. 190. Graff. in auræ: Decis. part. 1. lib. 4. cap. 24. Labor. cap. 23. memor. Cleric. cap. 8. n. 14. y otros muchos, que citan estos, por cuyos motivos, y otros, que omito, que traen los Authores en el cap. *Cum inter vos.* De verb. signif. sobre quales son las oblaciones, y â quien tocan, digo: Que me conformo con los pareceres antecedentes, y soy de sentir, que no pueden los Sres. Sacristanes seguir este pleyto en buena conciéncia, pues ningun sirviente de la Iglesia secular tiene mas derecho, que el que la misma Iglesia le pague su trabajo personal, y no solo estàn incurfos en las censuras â *jure.* Porq̃ no devian ser oidos en Juicio; sino que en conciéncia deven los Sres. Curas seguir su pleyto. Así lo siento. Salvo, &c. dado en este Colegio del Sr. S. Acaasio en 5. de Octubre de 1719. años. Fr. Juan Larios. *Rect.* Mro. Fr. Miguel Carrega. Mro. Fr. Thomas Guerrero. Fr. Luis Pacheco. *Reg. de los Est.* Fr. Pedro de Arenas. *Lect. de Prim.* Fr. Andres Baptista. *Lect. de Terc.*

PARECER DEL CONVENTO DE  
Nuestra Señora del Populo.

A Viendo visto la Consulta, que se nos haze por parte de los Sres. Curas de esta Ciudad de Sevilla, en que parece que los Sres. Sacristanes mayores

res de esta Ciudad han puesto demanda ante el Señor Provisor de esta Ciudad, y su Arzobispado pretendiendo derecho â la tercera parte de las obvenciones, û ofrendas, que los Fieles hazen por la administracion de los Santos Sacramentos â los Señores Curas. Vistas, y consideradas con maduro consejo, y hallando las razones, y fundamentos, que los Sres. Curas alegan, que son suficiétissimas, y que dichas oblaciones pertenecen â los Sres. Curas por derecho comun, como lo dize el Prdre Torrecilla in Sum. t. 2. fol. 181. n. 11. con Abbad. Azor. Reginald. Franc. de Leon, Bonacin. q. 5. punct. vltim. n. 5. y otros muchos. Y la razon, que da dicho Torrecilla, es: Que solos los Parrocos tienen obligacion por su oficio de orar por el Pueblo, dezirle Missa, y administrarle los Sacramentos: Luego â solos los Parrocos deven pertenecer por derecho comun dichas oblaciones. Afsi mismo les pertenece por derecho particular â los Sres. Curas dichas oblaciones; pues ni ay, ni ha auido costumbre en contrario, lo qual era necesario. Hasta aqui Torrecilla.

De este mismo sentir es Trullench tom. 1. exposit. Decalog. lib. 3. cap. 3. dub. 13. fol. 605. donde dize afsi. *Vsuales oblaciones, que fiunt ad Altare, & ad manum Sacerdotis in Sacramentorum ministracione, vel aliàs, pertinent ad Parrochum, Rectorem, seu Curatum, intra cuius Parrochiam fiunt, seu donantur.* Deste mismo sentir son Sylvio Verb. Decima, num. 5. §. 2. vers. 3. Zerola in sua  
prax,

prax. p. 1. verb. 1. verb. Parrochia. verf. ad 5. & p. 2. verb: Oblat. Astensis. lib. 6. titul. 32. q. 2. Fuscus de visitat. Ecclesiæ lib. 1. cap. 24. n. 11. Otros muchos AA. pudieramos citar, que por la brevedad omitimos.

De lo dicho se sigue, que las oblaciones, que los Fieles ofrecen, son derechos, que pertenecen à los Parrocos para su congrua sustentacion, maximè en esta Ciudad, y Arzobispado de Sevilla, en donde no se les asigna otra renta. Por cuya causa los Sres. Sacristanes mayores parece no piden bien, en querer tener derecho à la tercera parte de dichas oblaciones, respecto de asignarles las Fabricas renta de maravedises, y granos: Y el Aranzel de este Arzobispado en las demás funciones Eclesiasticas Señalarles proporcionadas cantidades por su trabajo personal. Y estando à lo que las constituciones Synodales de Sevilla dicen al fol. 145. que les asigna à los Sres. Sacristanes mayores por cada Velacion, hecha à hora còpetente, dos reales y medio, y no mas, sin hazer mencion en todas las constituciones, de que por los Baptismos lleven obvècion alguna. Mas: Siendo los Sres. Sacristanes mayores de esta Ciudad, y Arzobispado por la mayor parte legos, y casados, y siendo el derecho à las oblaciones espiritual, como lo dize Trullench arriba citado n. 10. por estas palabras. *Sequitur jus ad oblationes esse spirituale, idèd que ad solos Clericos, & minimè laicos posse pertinere. Sic docet*

D. Thom. 2. 2. q. 86. art. 2. con que así segun los fundamentos referidos, y los pareceres doctísimos de los muy RR. PP. MM. de los pareceres antecedentes, hallandose, como se hallan, los Sres. Curas en su pacífica, é inveterada posesión: Somos del mismo sentir, que los Sres. Curas no solo pueden, sino es que deven sin escrupulo de conciencia seguir su derecho, y defensa como tan propio. Este es nuestro sentir Salvo, & c. En este Convento de N. Señora del Populo de Descalzos de N. P. S. Augustin en 19. dias del mes de Noviembre de 1719. años.

*Fr. Miguel de Santiago. Lect. Jub. y Prior. Fr. Andres de la Madre de Dios. Exprov. Fr. Pedro de S. Lorenzo. Lect. Jub. Fr. Marcos de S. Nicolàs. Diffin. Fr. Juan de S. Joseph. Lect. Jub. Fr. Pedro del Rosario. Lect. Jub. Exproc. Gener.*

**PARECER DEL CONVENTO DE**  
*Nuestra Señora del Carmen.*

**A** Viendo visto esta Consulta, y los Pareceres sobre ella dados, que justifican el proceder de los Sres. Curas, mandar que digamos nuestro dictamen, es querer manifestar con vna candela el Sol, y que faltemos â el Politico precepto: *In silvam nè ligna feras.* Y poner borron en plana tan luzida, y así solo subicrivimos obedientes â los que tanto han dicho, como



Doctos, afirmando que los Sres. Curas están obligados por sí, y por los que les sucedieren â la defensa de su derecho, con que mantendrán los derechos, que les pertenecen: Así lo sentimos en este Convento, Casa grande de el Carmen de Sevilla en 31 de Enero de 1720. años.

Fr. Matheo de Beas. Prov. Fr. Juan Hidalgo. Prior. Fr. Diego Thomas de los Rios. Exprv. Fr. Alonso Garcia Merino. Fr. Joseph Gonzalez Sandoval. Fr. Feliz Lopez de la Rocha. Fr. Joan Alonso Crespo.

PARECER DEL COLEGIO DE SAN  
Alberto.

Para responder â esta Consulta se supone por cierto, que la congrua sustentacion de los Curas (como notò muy bien Paulo â Citadinis de jure Patronatus. part. 3. §. Secunda causa, annot. 5.) es como dote, que se les señala por los trabajos de sus empleos, como definido por el derecho Canonico, cap. *Cum secundum Apostolicum*. cap. *Extirpandæ*. & cap. *de Monachis*, de *Præbendis*. & cap. *vnico de Præbendis* in 6. donde se declara que â los Curas se les deve dar congrua sustentacion, de este sentir es Rebuffus de congrua, quæst. 4. Graffis. decis. 6. n. 7. y la razon la señala la Sagrada Rota, apud Farina. in post. part. 1. in vna Pacens. congrua 8. Junij, 1612. decis. 420. n. 5. di-

ccns. *Congrua debetur Parrochis*. Y se puede ver toda la decision en el R. P. Thomas Hurtado, lib. 2. resolut. mor. fol. 75. donde dicha decision pone todas las causales, que por la brevedad se omiten. Y supuesto tambien estar en la possession los Sres. Curas, como se da â entender en la Consulta.

Y supuesto esto, y vistas las razones de esta Consulta, y pareceres de los muy RR. PP. MM. dezimos: Que los Sres. Curas pueden, y deven en conciencia defender su pacifica possession de las oblaciones, que los Fieles dan en los Baptismos, y Velaciones. Lo primero, por la authoridad de tan graves Maestros, como en esta Consulta firman, pues como dize el Sr. S. Augustin, de *Quant. anim.* cap. 7. *Vtilissimum maxime multitudini, excellentissime authoritati cedere, & secundum hoc agere vitam*. Y el Doct. R. P. Claudio de la Croix, lib. 1. de conscientia. fol. 136. n. 270. dize: *Est enim incredibile tot viros prestantissimos errare, si quis sequatur communem sensum*. Y siguiendo probablemente su justicia dichos Sres. Curas estaran seguros en conciencia. Lo segundo, porque siendo cierto lo que dizé los RR. PP. Salmaticenses, tom. 5. tractat. 23. cap. 3. punct. 3. fol. 622. donde preguntan â quien pertenecen las oblaciones, que los Fieles ofrezan? Responden que pertenecen al Parroco de la Iglesia, y la razon genuina, que dan, es: Porque sólo el Parroco està obligado â administrar â los Fieles los Sacramentos: De donde

de infieren, que al Parroco *ex jure* se le deven dar las oblaçiones, y para afianzar esto dichos PP. Salmat. citan varios textos del derecho Canonico, y vna Ley de estos nuestros Reynos de Castilla, y otros muchos AA. y por Corona de todos al Angèlico Doctor Santo Thomas. 2. 2. q. 86. art. 2. Lo tercero, porque aviendo de estar â lo que determina el Synodo de este Arzobispado â los Sacristanes mayores, quienes deven ser humildes, y obedientes â sus Curas, y Beneficiados, como manda dicho Synodo, titulo de officio Sacristæ, fol. 36. en los Baptilmos no se les señala cosa alguna, y si en las Velaciones se les señala algo, no es la tercera parte, como se puede ver en dicho Synodo â el fol. 145. pues dize estas formales palabras: Que qualquier Velacion de novios ( hecha en hora competente ) llevaràn dichos Clerigos parroquiales de su derecho ocho reales sin las arras, y si se Velaren con oro, llevaràn por ellas treze reales, y si con plata, ocho reales, y si con menudos, todos; y el Sacristan llevarà dos reales y medio. Luego dos reales y medio no es la tercera parte, y por consiguiente estaràn los Señores Curas obligados â seguir su Justicia en conciencia, defendiendo su possession. Así lo sentimos, *Salvo meliori, & c.*  
 Octubre 26. de 1719. años.

Fr. Pedro Ruiz Guerrero. *Rect. y Reg.* Mro. Fr. Alonso de Leon. *Mag.* Fr. Ioânes Delgado. Mro. Fr. Alonso Diaz Galindo. Fr. Juan de Texada. *Lect. de Vesperas.*

PARECER DE EL CONVENTO DE  
 Nra. Señora de los Remedios, Casa grande, y Colegio de  
 moral de los Carmelitas Descalzos de esta Ciudad  
 de Sevilla sobre la Consulta supra scripta.

**A** Viendo registrado la *supra scripta* Consulta, quisiéramos por dos motivos no averla leído: El primero, por no aver visto la pretension de violar vna virtud tan amable, y tan digna de ser de todos venerada, como es la Justicia commutativa. El segundo, porque si como dize el Filosofo lib. 3. *Æthic. cap. 2.* citado por mi Ang. Mro. S. Thomas 1. 2. quæst. 14. art. 4. la facultad consiliativa no es justo, que se emplee en dos cosas, conviene à saber en las pequeñas, y en las que està determinado, como han de ser: *De duobus non consiliamur;::: vt Philosophus dicit, scilicet de rebus parvis, & de his, quæ sunt determinata, qualiter fieri debent.* Superflua parece la respuesta en materia de tan poca, ô ninguna dificultad, y que està por si misma vozeando, lo que en el caso de la Consulta se deve practicar, y hazer. Mas si dos son los motivos, que nos podian retraer de la respuesta, otros dos (y no menos urgentes) son los que nos motivan à responder. Para mayor claridad reduziremos brevemente la respuesta à la resolution de dos preguntas, conviene à saber: *Vtrum los Señores Curas de Sevilla puedan licitamente seguir la demanda*  
 pro-

*propuesta en el Consulto contra los Sacristanes de sobre dicha Ciudad? Y Vtrum esten obligados â defender en este pleyto su derecho?*

En quanto â la primera question respondemos afirmativamente. Y se prueba lo primero: Quando vn sujeto procede contra otro illicita, è injustamente, le es licito â aquel otro defender su proprio derecho: es assi que los Sacristanes en pretender, que se les de la tercera parte de las ofrendas proceden del dicho modo: luego. La menor se prueba: Porque como se dize en el Consulto los mas de los Sacristanes de Sevilla son casados, y legos: es assi que los legos, que pretenden perceber ofrendas Eclesiasticas, se reputan por raptores, y sacrilegos segun el cap. *Sanctorum*, & cap. *Hanc consuetudinem*. 10. *quest.* 1. Y por consiguiente procedè illicita, è injustamente: luego tiene la menor.

Confirmasè esto: Las sobre dichas ofrendas son bienes, que pertenecen â las Iglesias Parroquiales: es assi que los legos ( quales suponemos ser los mas de los Sacristanes de Sevilla, y aunque fueran Clerigos ) estàn inhibidos *sub pœna anathematis* de presumir vîurpar los bienes pertenecientes â las Iglesias, *nè ab iis, ad quos jure pertinent* ( como son los Parrocos respecto de sobre dichas ofrendas ) *percipiuntur*, segun decreta el Sacrosanto Concilio de Trento sess. 22. cap. 11. luego injustamente proceden los Sacristanes; y por consiguiente les es licito â los Sres. Curas defender su derecho.

Vease acerca de este discurso â Fusc. de Visitatione Ecles. lib. 1. cap. 24. num. 7.

Añadese â esto ( y es para nosotros el mas vrgente motivo ) que N. Ang. Mro. S. Thomas favorece este sentir en la 2. 2. quæst. 86. art. 2. donde dize estas palabras: *Dicit Canon Damasi Pape, & habetur 10. quæst. 1. oblationes, quæ intra Sanctam Ecclesiam offeruntur, tantummodò Sacerdotibus, qui quotidie Domino servire videntur, licet comedere, & bibere.* Y in responsione ad 3. solo concede, que las oblaciones no consagradas *possunt in vsum laicorum cedere, & dispensatione Sacerdotum, sive per modum donationis, sive per modum venditionis*: Es así que los Sacristanes de Sevilla, *vt in plurimũ*, no son Sacerdotes, antes si permite el Synodal del Arzobispado titul. de officio Sacristæ, que este officio lo exerzan legos ( aunque advierte, que sean humildes, y obedientes â sus Curas, â cuya advertencia parece no corresponden los Sacristanes en su pretension) *ergo idem*.

Omitiendo por la brevedad otras razones, dezimos, que aunque los Sacristanes huvieffen tenido algun derecho â las referidas ofrendas, huvieran ya prescribido los Sres. Curas, como claramente se colige de lo que resuelven los RR. PP. Salmaticenses acerca de los diezmos tom. 4. tract. 18. cap. 3. num. 55.

Respondemos â la questiõ 2. Que los Sres. Curas tienen obligacion â defenderse en el propuesto pleyto: Lo primero, porque en nuestro dictamen pretenden



den los Sacristanes injustamente, y así pecan en dicha pretension: luego *saltem titulo charitatis* estarán obligados â no permitir la conclusion, y consumacion de semejante pecado.

Lo segundo, porque como consta de algunas de las bien fundadas respuestas antecedentes, el derecho de perceber los Sres. Curas las ofrendas no les conviene por privilegio alguno, *quod cedat in commodum particularis*, sino es por derecho comun â los sobre dichos Sres. Curas, fundado en el que todos tienen de administrar en su Parroquia los Sacramentos: *Sed privilegio in bonum commune concessio quilibet in particulari tenetur uti, nec illi valet renunciare: Quia non potest particularis renunciare, quod sibi directè concessum non est, esto illo fruatur*, como dizen los RR. PP. Salmaticenses en el tratado citado cap. 1. n. 11. y esto mismo se decide in cap. *si diligenti in foro competenti*, & cap. *si contingat de sententia excommunic.* Luego tiene nuestra segunda resolucion. Abstrahemos por la brevedad de otros fundamentos, siendo este nuestro parecer, y sentir. Salvo meliori. En Sevilla â 5. de Diziembre de 1719. años.

Fr. Joseph de S. Antonio. Prov. Fr. Mathias de S. Pablo. Prior. Fr. Francisco de Santa Maria. Lect. Fr. Antonio de S. Lorenzo. Lect. Fr. Manuel de la Concepcion. Fr. Andres de la Encarnacion. Fr. Antonio de la Santissima Trinidad.

PARECER DEL CONVENTO DE  
la Santissima Trinidad.

**H**emos leído con gran cuidado la Consulta, que se nos haze por parte de los Sres. Curas de las Iglesias Parroquiales desta Ciudad de Sevilla, sobre si va justa la defensa de estos en el pleyto, que por parte de los Sacristanes mayores de dichas Iglesias se les pone, pretendiendo estos se les dè la tercera parte de las ofrendas, que en los Baptismos, y Velaciones ofrecen los Fieles? Respondemos, es justissima la referida defensa, como consta de las eficacissimas, y convenientes razones, que la Consulta propone, y expresa; y de la grande authoridad, y solidos fundamentos, con que tan doctissimos Maestros la corroboran, y confirman: Y assi esperamos de los Sres. Juezes, que han de decidir este punto, manutendrán à los Sres. Curas en su antigua possession de perceber enteramente las referidas ofrendas, y mas quando tanto lo necessitan para su congrua sustentacion: Assi lo sentimos, y firmamos en este Real Convento de Santa Justa, y Rufina, Orden de la Santissima Trinidad de Redemptores Calzados *extra muros* de Sevilla en 20. dias del mes de Enero de 1720. años.

*Mro. Fr. Francisco Salzedo. Present. Fr. Antonio Vambille. Reg. de los Estud. Lect. Jub. Fr. Miguel Garcia. Lect. Jub. Fr. Juan Bohorques. Lect. Jub. Fr. Antonio Ventura de Prado.*

*PARECER DEL CONVENTO DE LOS RRmos. PP. Descalzos de la Sma. Trinidad.*

**E**N vista de la Consulta, que se nos haze, en orden â que si les serà licito â los Sres. Curas de esta Ciudad el defenderse en el pleyto, que les han puesto los Sacristanes mayores, pretendiendo obligarlos, â que les den la tercera parte de mars. de los que ofrecen los Fieles, assi en las Velaciones, como en los Sacramentos Baptismales; y ciñendonos â lo preciso, que la Consulta contiene, y aviendo reflexionado sobre los alegatos tan favorables, que dichos Sres. Curas proponen, respondemos: Que licitamente pueden defenderse, mayormente teniendo la pacifica possession por su parte. En este Convento de Trinitarios Descalzos, Redemptores de Cautivos de la Ciudad de Sevilla en 31. de Octubre de 1719. años.

*Fr. Antonio de la Sma. Trinidad. Min. Fr. Fernando de la Purificacion. Redempt. Fr. Eugenio de los Angeles. Escrip. Fr. Francisco de S. Augustin. Mro. de Estudiantes.*

*PARECER, QUE DIERON EN EL Colegio del Sr. S. Laureano Arzobispo de Sevilla del Real Orden de Nra. Sra. de la Merced, Redempcion de Cautivos, el Rev. P. Recl. y PP. Lect. de dicho Colegio.*

**D**Eviendo corresponder nuestra respuesta â la *supra scripta* Consulta, que hazen los Sres, Curas

de esta Ciudad en punto de la defensa contra los Sacristanes mayores, que intentan tener *jus* â la tercera parte de las oblaciones de Baptismos, y Velaciones, y vistos sus solidos fundamentos estrañamos, dudé dichos Sres. Curas, quando es mas que justa su defensa, assi porque lo expresa nuestro Angèlico Maestro en 2. 2. q. 86. art. 2. donde el dubio del Santo es assi: *Vtrum solis Sacerdotibus debeantur oblationes?* Cuya resolucion tan por supuesto da el derecho, que tienen los dichos Sres. Curas para la percepcion de las ofrendas, que los constituye privativos dueños para su distribucion. *Et idèò*, dize el Santo, *oblationes, que â populo Deo exhibentur, ad Sacerdotes pertinēt, non solùm, vt eas in suos vsus convertant, verùm etiam vt fideliter eas dispensent.* Assi tambien porque en vista de la declaracion, que hizo la Sacra Rota â favor de los Sres. Curas contra los Beneficiados, ( quienes al parecer tienen mas derecho, que los Sacristanes, ô sirvientes ) no devian dudar de su justicia, sino de la interposicion de los extrinsecos favores, en que solo pueden tener su confianza los dichos Sacristanes. Por estas dos razones, y otras muchas, que por la brevedad omitimos, y por las que vemos ponderadas con tanta eficacia en los pareceres, que han dado los RR. PP. MM. del Real Convento de S. Pablo, y los RR. PP. Carmelitas Descalzos, â los que nos sujetamos, dezimos que sin el menor escrúpulo, y justa conciencia pueden, y deven seguir su demanda. Af-

si lo sentimos en este Colegio, *salvo meliori*. En 14. dias del mes de Marzo de 1720. años.

Fr. Gregorio del Castillo. *Rect.* Fr. Juan de Angulo. *Lect. de Visp.* Fr. Augustin Gonzalez Fariñas. *Lect. de Theolog.*

**PARECER DEL CONVENTO DE LOS**  
Rmos. PPes. Mercenarios Descalzos.

**A** Viendo visto la Consulta, que se nos propone, en que se pregunta, si los Sres. Curas desta Ciudad de Sevilla, y su Arzobispado podrán licitamente defenderse de la demanda, que contra ellos ponen los Sacristanes mayores, queriendoles obligar â contribuirles la tercera parte de sus derechos Parroquiales, quales son las ofrendas, que perciben en la administracion de Baptismos, y Velaciones?

A lo qual respondemos, y dezimos: Que pueden, y deven licitamente defenderse por muchas razones, y titulos: El primero, por derecho natural; pues por este estàn obligados â defender sus personas, sus bienes, y qualesquiera derechos, que tengan; repeliendo con fuerza de razones la de los contrarios, como consta de vn principio de derecho que dize: *Vim vi repellere licet*. El qual se toma ex lege, *vt vim ff. de iustitia, & jure*. Y esta ley se amplia tambien â la defenâ de los bienes temporales, como consta in cap. *Significasti, & in cap. si verò de sententia excommunicationis cum vi repellere*

*omnes leges, omnia que jura permittant.* Y lo dicho es común de Juristas: Ergo.

El segundo, por los alegatos referidos en la Consulta, pues hazen bastante fuerza, por ser los mas fundados en derecho; porque la percepcion de ofrendas por la administracion de los Sacramentos, las quales haze el pueblo en las Iglesias, (y comúnmente llama los DD. derecho Parroquial) solo pertenece â los Curas por derecho Parroquial, no solamente expreso en el derecho Canonico, sino tambien en el Real, como se da â entender en los capitulos siguientes: In cap. *Quia Sacerdotes*, in cap. *Sanctorum*, in lege 5. tit. 19. p. 1. in cap. *is*, qui de sepult. in 6. in Clementina dudum de sepult. in cap. ultimo de Parroc. in cap. *Cum contingat de decimis*. ergo. Toda la doctrina deste titulo 2. es de Machado tom. 2. fol. 86. documento 5.

El tercero, porque el derecho de los Sres. Curas â estos derechos Parroquiales es *jus in re, jus acquisitum*, pues assi lo han obtenido en pacifica posesion por las sentencias ganadas en su favor, y por ser adquiridos estos derechos Parroquiales, como trabajo personal, por lo qual los exime el derecho de toda pension azia los Sacristanes mayores, como està claro en toda la doctrina antes referida: ergo.

El quarto, porque la Synodal deste Arzobispado de Sevilla al fol. 144. señala por su Aranzel los derechos, que pertenecen â los Sacristanes mayores, por  
en



entierros, Missas cantadas, y otros officios, y no haze mención de q̄ los Sres. Curas les ayen de contribuir la tercera parte de sus derechos Parroquiales, esto es, de las ofrendas Sacramentales: luego no tienen derecho alguno, para querer obligar â semejante contribucion, pues entre sus derechos connumeràra dicha obligacion.

El quinto, y vltimo motivo es el ver, que tantos hombres doctos son deste mismo parecer, vnanimes, y conformes, como consta de las Resoluciones doctas de sus pareceres arriba referidos. Y este es nuestro parecer, *salvo meliori*, y lo firmamos en este Real Convento de Señor S. Joseph desta Ciudad de Sevilla de Mercenarios Descalzos en 1. del mes de Noviembre de 1719. años.

*Fr. Alonso de S. Laureano. Lect. de Mor. Fr. Alonso de la Concepcion. Lect. de Theolog. Fr. Diego de S. Phelipe. Lect. de Theologia.*

## PARECER DEL CONVENTO DE LA Victoria.

**A** La Consulta, que se nos haze por parte de los Sres. Curas desta Ciudad de Sevilla respondemos: Que en vista de las dos decisiones de la Sacra Rota, que declaran la justificada razon, que assiste â dichos Sres. Curas, para obtener las oblaciones de los

Fieles en Baptismos, y Velaciones, sin que destas parte alguna deva darse â los Beneficiados : Y asimismo, en vista de las razones tan claras, con que los PP. MM. arriba prueban no tocar cosa alguna destas oblaciones â los Sres. Sacristanes mayores de las Iglesias Parroquiales desta Ciudad, con quienes aora nuevamente corre el pleyto, sobre que se nos haze la Consulta, dezimos : No solo no tocarles dichas oblaciones; mas ningun derecho tienen, ni pueden tener â ellas, por cuya razon : *Tuta consciencia, y bona fide* defienden su derecho los Sres. Curas, y deve estar â su favor el Sr. Juez. Assi lo sentimos : *Salvo meliori*, en este Convento de la Victoria de Triana. En 20. de Diziembre de 1719. años.

*Fr. Francisco Rosado. Lect. Jub. y Calificador del Santo Oficio. Fr. Geronymo Rodriguez. Lect. Jub. Fr. Joan Piñero. Lect. de Prima. Fr. Miguel Piñero. Lect. de Visp. Fr. Joan de Mendoza. Lect. Jub. Fr. Joan de Salas Reg. de los Estudios.*

**PARECER DEL COLEGIO DE SAN Francisco de Paula.**

**H**E leído con la atencion debida esta Consulta, y es mi sentir, que â ser tan manifiesta la justificacion directa en el fuero exterior, como lo es en el interior la licitud de vna defenſa â quien sobre las

ra-

razones la posesion sufraga, como sucede en este caso, sin duda alguna los Sres. Curas percibieran sin pleyto sus ofrendas: Porque para el fuero interior no aparece la mas minima razon de dudar contra lo justificado de su proceder; porque todas se extinguen à vista de la magistral regla de *Beato el que posee*, cuya aplicacion en terminos de Justicia la confiesa el Antiprobabilista mas rigoroso, ( que es lo suficiente para el puto presente) y en terminos generales de otras materias reconocen su ampliacion gravissimos Theologos, punto que al presente se deve tener por superabúdante, y no omitirè advertir en el mismo sentido, que la singular viveza del Sr. Caramuel en su *Dialexis* prueba con la erudicion, que acostumbra; que quantas reglas ay en el derecho Canonico recopiladas en el titulo especial, que ay deste argumento, se fundan todas sobre este principio *Beato el que posee*. Siendo assi, como lo es esta doctrina, devemos confessar por licito, lo que en cierto modo se autenticà en el derecho por Bienaventurado. Assi lo siento, *salvo meliori*. En este Colegio de N. P. S. Francisco de Paula de Sevilla en veinte y seis de Septiembre de mil setecientos y diez y nueve años.

Fr. Matheo de Campos. Correct. Fr. Juan de Naxera.  
Fr. Sebastian Maestre.

42.  
PARECER DE LOS RR. PP. DE LA  
Casa Professa.

**H**emos visto esta Consulta, que parece intenta saber, si es justa la defenſa de los Sres. Curas de esta Ciudad, que ô hazen, ô intentan hazer, contra la demanda interpuesta por los Sacristanes mayores, que oy pretenden entrar â la tercera parte de las ofrendas, y oblaciones, que perciben dichos Sres. Curas por la administracion de Baptismos, y Velaciones. Esta defenſa no solo la tenemos por licita, y justa, como lo persuaden los fundamentos, que trae adjuntos, y son bastâtemente solidos, y eficazes; sino tâbien precisa, â fin de conservar en gremio Sacerdotal tan noble, y vtil â los Fieles, sus derechos favorecidos de diversas decisiones de la Rota en juicio contradictorio contra los Beneficiados, y se tocan al principio de la Consulta: De que se deduzen apoyos, no ineficazes al intento, contra el gremio de vnos meros sirvientes, quales son los Sacristanes, y de ordinario hombres seculares, incapaces de espirituales derechos.

Y parece que la jurisdiccion Episcopal, *plena, aut vacante Sede*, no dexarâ de proteger con el lleno de su authoridad vna tan justa causa de sus Vicarios contra la presente demanda, como lo hizo en la otra de los Beneficiados, estorvando que dichos Sacristanes les molesten, è inquieten en la possession de derechos,

chos, que privativamente tocan à los Sres. Curas. Así lo sentimos en esta Casa Professa de la Compañia de JESVS oy 6. de Septiembre de 1719. años.

*Joseph de Cañas. Manuel de la Peña. Pedro de Contreras.*

*PARECER DEL COLEGIO DE SAN  
Hermenegildo.*

**L**Eimos la Consulta de las planas antecedentes, y conteniendonos à la precision, con que vna, y otra vez ( al fin de los num. 5. y 11. ) expressa la mente de su Pregunta, respondemos: Que el punto de fundamétos arriba alegados à favor de los Sres. Curas de esta Ciudad justifica sobradamente su defensa contra la demanda, que arriba se menciona, de los Sacristanes mayores: Y que portanto pueden licitamente, y sin escrupulo de conciencia, procurar con eficacia ( ante quien convenga, y de *jure* puedan ) mantenerse en la possession de hasta aora: Que segun se colige de la Narrativa, ha sido pacifica, y nunca perturbada, ( y menos deturbada ) de los que aora la inquietan. Reflexion, que aun sola, bastàra para la seguridad de conciencia, de que se pregunta. En este Colegio de S. Hermenegildo de la Compañia de JESVS de Sevilla à 12. de Septiembre de 1719. años.

*Juan Vicente Ramos. Prefecto General de Estudios.*



Joseph de Iturrate. Mro. de Prima. Pedro Cabello.  
Mro. de Visp. Nicolàs de Estrada. Mro. de Moral.



PARRECER DE LOS RR. PADRES  
Clerigos Menores.

**A** Viendo visto con atencion la Consulta, que hazen los Sres. Curas desta Ciudad de Sevilla, sobre si pueden justamente oponerse â la demanda, que les han puesto los Sacristanes mayores, pretendiendo se les de tercera parte de las oblaciones, que hazen los Fieles en la administracion de los Baptismos, y Velaciones? Dezimos que no solamente nos parecen eficazes las razones, q̄ alegan en dicha Consulta los dichos Sres. Curas, sino concluyentes: Por lo qual nos parece que no solamente pueden justamente defender su indubitable derecho â las dichas oblaciones por entero, y quede â su arbitrio el dar, ô no alguna cosa de dichas oblaciones â los referidos Sacristanes mayores, por ser asì la practica en toda la Christianidad; sino que en conciencia deven defender dicho derecho, pues no pueden permitir, se introduzga vna semejante corruptela en perjuicio de los Ministros Eclesiasticos, immediatos Administradores del Santo Sacramento de el Bautismo, y de las Velaciones: Y tambien porque dichas oblaciones desde la primitiva Iglesia no se han distribuido en otra cosa, que

en la congrua sustentació de los Ministros de Christo, y no de los Sacristanes mayores, que son vnos menores sirvientes de los Sres. Curas, Sacristias, y Iglesias, y regularmente son asalariados, y tienen diferentes provechos, en los entierros, y Fiestas de las Iglesias: Por lo qual es nuestro dictamen que sin razon, y fundamento pretenden dichos Sacristanes mayores la referida tercera parte de las oblaciones, y que los Sres. Curas pueden, y deven oponerle â dicha pretension. Este es nuestro sentir, *salvo meliori*, dado en esta Casa de PP. Clerigos Menores en 24. de Noviembre de 1719. años.

*Phelipe de Castillon de los Clerigos Menores. Preposito. Andres de Saavedra. de los Clerigos Menores. Antonio de Cardenas de los Clerigos Menores. Lect. de Theolog. Diego Velez. de los Clerigos Menores. Regente. Carlos Garzia. de los Clerigos Menores. Lect. de Prima.*

LOS PARECERES ANTECEDENTES se imprimieron en el lugar, q̄ llevá, aunq̄ las fechas de ellos no observan orden, porque en esos dias los dieron los Señores Doctores, y RR. PP. Mros. de las Sagradas Religiones.

FINIS.







La tomistica ciencia tan pura

en una fusión tan plena

se abraza y le enajena

y ~~seguido~~ ~~por~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~para~~ toda mesa

mas no por esto le escusa

~~condenar~~ ~~con~~ ~~este~~ ~~modo~~

si ~~se~~ ~~no~~ ~~celebra~~ ~~el~~ ~~natal~~

y con aliento vital

<sup>can</sup> ~~en~~ ~~unión~~ ~~tan~~ ~~plena~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~para~~ ~~en~~ ~~esta~~

lanta <sup>can</sup> aun plácido <sup>can</sup> ~~en~~ ~~esta~~

al por del <sup>can</sup> ~~en~~ ~~esta~~

viva <sup>can</sup> ~~en~~ ~~esta~~

oy le para toda Mesa.

en una fusión tan plena,

ya un scabrima y le enajena

la tomistica ciencia tan pura

mas no por esto le escusa

con su aliento vital

no celebrar el natal.

en un plácido <sup>can</sup> ~~en~~ ~~esta~~

el <sup>can</sup> ~~en~~ ~~esta~~

viva pues viva Thomas.



600159617

- 1) i 25004049
- 2) i 25040364
- 4) i 25065762
- 4 bis) i 25063339
- 5) i 25064460
- 7) i 25000640
- 8) i 25011868
- 9)
- 10) i 25013361
- 11) i 25013440
- 12) i 25042968
- 13)
- 14)



Handwritten text, possibly a title or list, written vertically in a cursive script on the right side of the page. The text is partially obscured by a vertical crease and some staining.

36